



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal a 12 de enero de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-53/14**, que establecerá si con la información proporcionada en relación a la solicitud de información UE/14/02513 se atendió debidamente el derecho de acceso a la información del solicitante.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.-** El 8 de octubre de 2014, el C. Mauricio Rafael Cruz García, presentó en la Junta Distrital Ejecutiva 05, en el Estado de Michoacán, un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Distrito de Zamora, Michoacán, en los siguientes términos:

A BASE DE ENGAÑOS TAL Y COMO LO DESCRIBO EN DOCUMENTO QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, ME AFILIARON AL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), MILITANCIA QUE NO SOLICITE NI SOLICITARE, YA QUE SOY MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) CTEMISTA POR CONVICCIÓN Y REPRESENTANTE DE LA MISMA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI EN LA VECINA CIUDAD DE JACONA, TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

LO ANTERIOR CON LA FIANLIDAD DE SOLICITARLE ME RETIRE DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PT, AL CUAL REPITO NUNCA SOLICITÉ PERTENECER.

SIN OTRO PARTICULAR Y ESPERANDO VERME FAVORECIDO CON LO SOLICITADO, LE REITERO MIS RESPETOS Y ME PONGO A SU ORDENES, ADEMÁS DE MANIFESTARLE QUE MI DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

*NOTIFICACIONES ES DE LA CALLE HIDALGO 140 NORTE DEL
FRACCIONAMIENTO EL JERICO, DE LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACÁN.”
(Sic) [Énfasis añadido]*

Dicho escrito, fue remitido por la Junta Distrital Ejecutiva 05 en Zamora Michoacán a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), la cual remitió el mismo escrito a la Unidad de Enlace.

El 16 de octubre de 2014, la UE ingresó el escrito anteriormente referido, en el sistema INFOMEX-INE como solicitud de acceso a la información bajo el folio UE/14/02513, la cual consistió en lo siguiente:

*“...me retire del padrón de militantes del PT, al cual repito
nunca solicite pertenecer...” (Sic).*

Cabe señalar que el solicitante manifestó expresamente ser militante activo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Asimismo, en el escrito referido el C. Mauricio Rafael Cruz García, señaló domicilio para recibir notificaciones.

- 2. Turno de la solicitud identificada con número UE/14/02513.-** El 17 de octubre de 2014, la UE mediante el Sistema INFOMEX-INE, turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.-** El 24 de octubre de 2014, mediante el Sistema INFOMEX-INE, manifestó que la información solicitada es inexistente; ya que en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados por el PRI y por el Partido del Trabajo (PT) en 2014, no se localizó al C. Mauricio Rafael Cruz García, o alguna similitud, de acuerdo con los datos proporcionados por el solicitante.

En razón de lo manifestado, propuso que la solicitud fuera turnada al PRI y al PT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

- 4. Turno de la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI).**- El 27 de octubre de 2014, la UE mediante el Sistema INFOMEX-INE, turnó la solicitud al PRI, a efecto de que respondiera la solicitud de acceso a la información.
- 5. Turno de la solicitud al Partido del Trabajo (PT).**- El 27 de octubre de 2014, la UE mediante el Sistema INFOMEX-INE, turnó la solicitud al PT, a efecto de que respondiera la solicitud de acceso a la información.
- 6. Respuesta del PT.**- El 3 de noviembre de 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación que alberga el Padrón de Afiliados, no se localizó al ciudadano Mauricio Rafael Cruz García, así como alguna similitud en el padrón antes citado, con los datos que fueron proporcionados por el peticionario.

Señaló que el Padrón de Afiliados vigente del PT es el que se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, pues fue verificado depurado y validado en su contenido, bajo los criterios impuestos por las propias autoridades electorales, entre los meses de marzo y agosto de 2014.
- 7. Ampliación de Plazo.**- El 6 de noviembre de 2014 (dentro del plazo legal establecido), la UE, de conformidad con la modalidad elegida por el solicitante, notificó al C. Mauricio Rafael Cruz García, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), ya que el PRI aún no emitía respuesta a la solicitud de información, encontrándose dentro del término legal para realizarla.
- 8. Respuesta del PRI.**- El 7 de noviembre de 2014, mediante oficio número UTPRI/CEN/071114/580, informó que la Secretaría de Organización de dicho partido, mediante oficio número CODT/071014/0170 de fecha 7 de noviembre de 2014, comunicó que de acuerdo a la búsqueda realizada en la base de datos que conforma el Registro Nacional del Partido, el señor Mauricio Rafael Cruz García no aparece inscrito en el Padrón Nacional del partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento, declaró pública dicha información.

9. Notificación de la Respuesta.- El 11 de noviembre de 2014, mediante cédula se notificó la respuesta proporcionada por el PRI y el PT.

10. Recurso de Revisión.- El 11 de noviembre de 2014, el C. Mauricio Rafael Cruz García, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- La respuesta que se le otorgó, ya que su incorporación al PT fue posterior a abril de 2014.

Asimismo, manifestó como punto petitorio:

- Constancia de que no es miembro del PT, ya que los hechos sucedieron con posterioridad al mes de abril de 2014.

11. Remisión de la UE.- El 11 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/UTSID/UE/PP/772/2014, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del Recurso de Revisión relacionado con el número de solicitud UE/14/02513, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento.

12. Acuerdo de Admisión.- El 14 de noviembre la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 11 de noviembre de 2014, respecto de la solicitud de información UE/14/02513, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-53/14.

13. Aviso de interposición.- El 14 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/196/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-53/14.

14. Solicitud de Informes Circunstanciados.- El 14 de noviembre de 2014, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al PT y al PRI, así como a la DEPPP, mediante los oficios que se indican:

- PT mediante oficio INE/STOGTAI/200/2014.
- PRI mediante oficio INE/STOGTAI/199/2014.
- DEPPP mediante oficio INE/STOGTAI/201/2014.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

15. Informe circunstanciado del PT.- El 19 de noviembre de 2014, el PT, mediante oficio sin número, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-53/14.

16. Informe circunstanciado de la DEPPP.- El 19 de noviembre de 2014, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/3539/2014, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-53/14.

17. Informe circunstanciado del PRI.- El 19 de noviembre de 2014, el PRI, mediante oficio UTPRI/CEN/191114/595, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-53/14.

18. Requerimiento de Información al PT.- El 21 de noviembre de 2014, la ST requirió al PT aportara mayores elementos para la integración del expediente, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 párrafo 2, fracción IV del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

19. Acuerdo por el que se aprueba ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión OGTAI-REV-53/14.- El 24 de noviembre de 2014, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), determinó la ampliación del plazo previsto por el artículo 43, párrafo 4 del Reglamento, en razón de ser necesario el análisis detallado y valoración de las respuestas emitidas en atención a la solicitud UE/14/02513, para estar en posibilidad de determinar si con la actuación de los órganos responsables se brindó la atención adecuada al requerimiento de información realizado por el solicitante.

Por lo que la fecha límite para que el OGTAI resuelva respecto del recurso de revisión identificado con el número de expediente INEOGTAI-REV-53/14, promovido por el C. Mauricio Rafael Cruz García será el 3 de febrero de 2015.

20. Respuesta del PT al Requerimiento de Información de la ST.- El 26 de noviembre de 2014, mediante oficio número REP-PT-IFE-PVG-415/2014, remitió las documentales que estimó pertinentes, relacionadas con la gestión y conclusión de la solicitud de baja presentada por el C. Mauricio Rafael Cruz García.

21. Alcance a la remisión de la UE.- el 16 de diciembre de 2014, mediante oficio número INE/UTyPD/UE/PP/108/2014, la UE en alcance al oficio INE/UTSID/UE/PP/772/2014 por el cual se informó a la ST sobre la disponibilidad del expediente en el sistema INFOMEX-INE:

- Que el PT hizo llegar a dicha unidad el oficio sin número suscrito y firmado por el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, Integrante de la Coordinación del Sistema de Afiliación de dicho instituto político, por el que solicita se ponga a disposición del interesado las constancias del procedimiento llevado a cabo para dar de baja del Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo al C. Mauricio Rafael Cruz García.
- Que en razón del oficio referido, mediante oficio INE/UTyPD/UE/PP/107/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, se solicitó el apoyo de la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 5 de Zamora Michoacán, a fin de que notifique y entregue al interesado el oficio remitido por el PT y sus constancias anexas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

22. Remisión a la ST de las constancias de la notificación.- El 7 de enero de 2015 la UE, mediante oficio número INE/UTyPD/UE/PP/001/2015, remitió a la ST el oficio número INE/VS/332/2014 de fecha 19 de diciembre 2014, por el cual el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Michoacán envió a la UE las actuaciones correspondientes a la notificación efectuada en el domicilio señalado en la solicitud de información por el C. Mauricio Rafael Cruz García, a fin de entregar las constancias del procedimiento llevado a cabo para su baja del Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un partido político.

Lo anterior, de conformidad con en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad.- La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 10 de noviembre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 de noviembre de 2014 al 2 de diciembre de 2014.

El recurso se presentó el 11 de noviembre de 2014, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto recurrido, así como del punto petitorio, se desprende que el recurrente estima que la información que se le



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

proporcionó en atención a su solicitud, resulta incompleta, puesto que la respuesta del PT se basa en registros ante el INE realizados previamente a su supuesta afiliación.

Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza ninguna causal de desechamiento, ni sobreesimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la información proporcionada en relación a la solicitud de información UE/14/02513 atendió los requerimientos de información realizados por el solicitante.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta del PT, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹ LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

² PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa

³ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de

⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que se darán por cumplida la obligación cuando se ponga a disposición del solicitante la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, debe mediar una justificación idónea de esa situación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV y V del Reglamento.

Particularidades del caso

Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante en un primer momento dirigió un escrito al Consejero Presidente del INE en el Distrito de Zamora, Michoacán en los siguientes términos:

A BASE DE ENGAÑOS TAL Y COMO LO DESCRIBO EN DOCUMENTO QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, ME AFILIARON AL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), MILITANCIA QUE NO SOLICITE NI SOLICITARE, YA QUE SOY MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) CTEMISTA POR CONVICCIÓN Y REPRESENTANTE DE LA MISMA ANTE EL COMITÉ



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MUNICIPAL DEL PRI EN LA VECINA CIUDAD DE JACONA, TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

LO ANTERIOR CON LA FIANLIDAD DE SOLICITARLE ME RETIRE DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PT, AL CUAL REPITO NUNCA SOLICITÉ PERTENECER.

*SIN OTRO PARTICULAR Y ESPERANDO VERME FAVORECIDO CON LO SOLICITADO, LE REITERO MIS RESPETOS Y ME PONGO A SU ORDENES, ADEMÁS DE MANIFESTARLE QUE MI DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ES DE LA CALLE HIDALGO 140 NORTE DEL FRACCIONAMIENTO EL JERICO, DE LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACÁN.”
(Sic) [Énfasis añadido]*

Dicho escrito, fue remitido por la Junta Distrital Ejecutiva 05 en Zamora Michoacán a la DEPPP, la cual remitió a la UE la solicitud realizada por el C. Mauricio Rafael Cruz García, por lo que esta última procedió a ingresarla como solicitud de información, a través del sistema INFOMEX-INE, bajo el número de folio UE/14/02513.

El solicitante al interponer el recurso de revisión, señaló como motivo de inconformidad, que su incorporación al PT fue posterior al mes abril del 2014, y el corte señalado para la búsqueda de la información por parte de dicho partido político con base en el padrón entregado al Instituto Nacional Electoral, fue anterior al mes de abril de 2014.

Asimismo, señaló como punto petitorio que se le proporcionara constancia que acredite que no es miembro del PT.

Derivado del análisis e interpretación de los hechos manifestados por el C. Mauricio Rafael Cruz García, en su solicitud en concordancia con el acto recurrido, resulta claro que el recurrente estima que la información que se le proporcionó en atención a su solicitud, resulta incompleta, puesto que las respuestas se basan en registros realizados previamente a su afiliación al PT, ya que este último hecho, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente ocurrió después del mes de abril de 2014.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 43, párrafo 1, fracción III del Reglamento, que establece la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, se advierte que la causa de pedir del solicitante radicó en la necesidad de conocer con certeza si se encontraba registrado en el padrón de militantes del PT, al cual indicó nunca solicitó pertenecer. Asimismo, al realizar dicha solicitud manifestó expresamente su militancia en el PRI.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y el motivo de inconformidad, considera oportuno realizar una revisión de las respuestas de los órganos responsables con el fin de verificar su idoneidad.

I. La DEPPP, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados por los Partidos PRI y PT, con corte al 31 de marzo de 2014. Como resultado de dicha revisión, no se localizó al C. Mauricio Rafael Cruz García, ni alguna similitud en los padrones antes citados con los datos que fueron remitidos por el solicitante. Precisó que la verificación de los padrones de afiliados se hizo con corte al 31 de marzo de 2014, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2012.

Por lo tanto, aquellas actualizaciones de los padrones que se realicen con posterioridad al 31 de marzo de 2014, están a cargo de los diferentes institutos políticos.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que la respuesta de la DEPPP, estuvo basada en información entregada por los partidos políticos PT y PRI respectivamente, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014. En este sentido, la actualización de los padrones posterior a la fecha señalada, no obra en los archivos de la DEPPP, ya que estos serán actualizados para la conservación de su registro hasta el año 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, este Colegiado considera que la respuesta de la DEPPP no presenta inexactitud respecto de sus manifestaciones, toda vez que de conformidad con las disposiciones normativas citadas, la información con la que cuenta se limita a la proporcionada por los Partidos Políticos con fecha de corte al 31 de marzo de 2014.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la DEPPP dio cumplimiento a la solicitud de información UE/14/02513, con los documentos que tenía la obligación de registrar, resguardar y conservar en su poder, en virtud de sus facultades y atribuciones previstas en la normatividad aplicable.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, que señala que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 4/2010⁶ de este Colegiado *LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS*, el cual establece que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Por lo tanto, se confirma la respuesta de la DEPPP en los términos que fue realizada, en función de su ámbito de competencia y atribuciones legales específicas.

II. De la respuesta del PRI, se desprende que en atención a la solicitud de información, se gestionó internamente la búsqueda de la afiliación que el solicitante afirmó tener en dicho instituto político, sin que se encontrara registro

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del instituto federal electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

alguno, por lo que concluyó que el solicitante no aparece inscrito en su Padrón de Afiliados. En este sentido, se advierte que la atención y repuesta emitida fue adecuada y congruente con los principios de máxima publicidad y exhaustividad contenidos en el artículo 4 del Reglamento.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio CI-IFE03/2014⁷, emitido por el Comité de Información "REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.", en el que se establece que, en los casos en que se requiera la búsqueda de datos en el padrón de afiliados de algún partido político y los mismos no sean localizados, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.

En este sentido, también resulta aplicable el Criterio 3/2010⁸ emitido por este Órgano Garante, "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE", el cual refiere que la obligación correlativa a cargo de los partidos políticos, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano.

En razón de lo anterior, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el PRI.

III. Por su parte el PT, en atención a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

⁷ Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio CI-IFE03/2014. Registros no localizados en el padrón electoral o padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos. no es necesario declarar formalmente la inexistencia.* Consultable en: https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/Comite_informacion_2014.pdf

⁸ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2010. Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre.* Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

- A) En su respuesta a la solicitud de información señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación que alberga el Padrón de Afiliados, no se localizó al ciudadano Mauricio Rafael Cruz García, así como alguna similitud en el padrón antes citado, con los datos que fueron proporcionados por el peticionario.

Cabe señalar que dicho instituto político indicó que la búsqueda efectuada se realizó con base en el Padrón de Afiliados vigente del PT que se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, el cual fue verificado depurado y validado, entre los meses de marzo y agosto de 2014.

- B) Posteriormente, en su informe circunstanciado, reiteró su respuesta a la solicitud de información. No obstante, manifestó que el C. Mauricio Rafael Cruz García, estuvo afiliado a ese Instituto Político Nacional; sin embargo, dado que solicitó la baja del Padrón de Afiliados del PT, fue retirado del Sistema Nacional de Afiliación del PT el 15 de octubre de 2014.

Por lo que al 2 de noviembre de 2014, (fecha en que el PT realizó su búsqueda en atención a la solicitud UE/14/2513), el solicitante ya no se encontraba incluido en el Padrón de Afiliados del PT, y el 3 de noviembre de 2014 declaró la inexistencia de la información.

Derivado de lo manifestado por el PT en su informe circunstanciado, la ST consideró necesario requerirle las documentales relacionadas con la gestión y conclusión de la solicitud de baja promovida por el C. Mauricio Rafael Cruz García, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar si con la respuesta otorgada se garantizó el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

En atención al requerimiento señalado, el PT proporcionó las documentales relativas a dicha gestión, de las cuales se desprende que:

- Se gestionó la baja del C. Mauricio Rafael Cruz García del padrón de afiliados del PT. (Oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2014).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El C. Mauricio Rafael Cruz García fue ubicado en la Base de Datos del Sistema Nacional de Afiliación del PT, y que se procedió a realizar la baja solicitada (Oficio sin número de fecha 16 de octubre de 2014).
- El C. Mauricio Rafael Cruz García actualmente no se encuentra ubicado en el padrón de afiliados del PT, no obstante el 15 de octubre de 2014, el Coordinador de Afiliación de dicho partido en el Estado de Michoacán, solicitó a la Coordinación del Sistema Nacional de Afiliación de ese instituto político el apoyo para dar de baja al solicitante de su padrón de afiliados, en el que aparecía como año de registro el 2013. (Oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 2014).

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera que si bien, a la fecha de la solicitud de información, el 16 de octubre de 2014, no se localizó el registro del C. Mauricio Rafael Cruz García en el referido padrón, también es que dicha persona estuvo registrada como afiliada desde 2013 al PT, de conformidad con la propia información remitida por ese instituto político.

Sin embargo, aunque se afirma que el solicitante había sido eliminado del padrón, éste hecho no se le había informado al ahora recurrente. Por lo tanto, se puede concluir que el PT cuenta con la información necesaria para atender de manera óptima los requerimientos del recurrente.

En este sentido, este Órgano Garante estima que existió un defecto en la respuesta del PT a la solicitud UE/14/02513, puesto que omitió señalar al recurrente que en algún momento estuvo registrado en su Padrón de Afiliados, y que actualmente ya está eliminado del mismo, tal como lo manifestó en los oficios de 15 y 16 de octubre, y 3 de noviembre de 2014, respectivamente, emitidos por los órganos de afiliación correspondientes de ese Instituto Político.

Si bien es cierto, la DEPPP precisó que la verificación de los padrones de afiliados se hizo con corte al 31 de marzo de 2014, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, también dicha Dirección indicó que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aquellas actualizaciones de los padrones con posterioridad al 31 de marzo de 2014 estarían a cargo de los diferentes institutos políticos.

En ese sentido, resulta claro que el partido debió realizar una búsqueda integral en sus archivos, y no limitarla únicamente al padrón proporcionado a la autoridad electoral, el cual, como fue señalado anteriormente, no contempla las actualizaciones realizadas con posterioridad al mes de marzo de 2014.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 3/2012⁹ emitido por este Colegiado: *SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD*, el cual precisa que los órganos responsables deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.

En este sentido, el PT debió considerar que si bien la causa de pedir del ahora recurrente se tradujo en la necesidad de conocer con certeza si se encontraba registrado en el padrón de militantes de ese instituto político, dicho requerimiento derivó de su manifestación relativa a que él no solicitó esa afiliación.

Bajo ese contexto, el perfeccionamiento en la atención a la solicitud UE/14/02513 consiste en proporcionar al solicitante la información completa relativa a las constancias que acreditan su baja del padrón de afiliados del PT, por lo que se estima procedente modificar la respuesta originaria proporcionada por ese instituto político.

⁹ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2012. "SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD"* Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante que el 16 de diciembre de 2014 el PT hizo llegar a la UE oficio sin número suscrito y firmado por el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, Integrante de la Coordinación del Sistema de Afiliación de dicho instituto político, por el que solicitó poner a disposición del interesado las constancias del procedimiento llevado a cabo para dar de baja del Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo al C. Mauricio Rafael Cruz García.

Asimismo, que el 7 de enero de 2015 la UE, mediante oficio número INE/UTyPD/UE/PP/001/2015, remitió a la ST el oficio número INE/VS/332/2014 de fecha 19 de diciembre 2014, por el cual el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Michoacán envió a la UE las actuaciones correspondientes a la notificación efectuada en el domicilio señalado en la solicitud de información por el C. Mauricio Rafael Cruz García, a fin de entregar las constancias de dicho procedimiento.

No obstante lo anterior, de la revisión a las constancias de notificación se advierte que si bien se llevaron a cabo con las formalidades establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la diligencia se entendió, previo citatorio, con persona distinta al recurrente.

En ese sentido, si bien se advierte que el PT proporcionó a la UE las constancias que complementan su respuesta originaria, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del derecho acceso a la información del C. Mauricio Rafael Cruz García, considerando que en el presente recurso solicitó la entrega de la información a través de correo electrónico, este órgano garante estima pertinente instruir a la UE a fin de que lleve a cabo dicha entrega por ese medio, dado que fue elegido por el recurrente de manera expresa.

La información que deberá remitirse serán únicamente aquellas documentales que demuestran las gestiones internas y la baja definitiva, a saber:

- Gestión de la baja del C. Mauricio Rafael Cruz García del padrón de afiliados del PT. (Oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2014).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

- Ubicación en la Base de Datos del Sistema Nacional de Afiliación del PT, y realización de la baja solicitada (Oficio sin número de fecha 16 de octubre de 2014).
- Afirmación de que Mauricio Rafael Cruz García actualmente no se encuentra ubicado en el padrón de afiliados del PT (Oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 2014).

Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** las respuestas de la DEPPP y del PRI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta originaria del PT, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

TERCERO.- Se **instruye** a la UE, proporcione al recurrente, la información señalada en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto por el recurrente, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-53/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ
SECRETARIO TÉCNICO